



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Que mediante auto calendario tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54-001-3121-002-2019-00141-00, impetrada por LUDY MARÍA ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.614.923; respecto del predio urbano ubicado en la calle 19 N° 5-41 del Barrio 13 de Marzo del municipio de Ábrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-31502, código catastral 54-003-01-01-0065-0015-000, con un área georreferenciada de 150 m² y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: **"NORTE:** Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con una de longitud de 9,26 mts, colindando con MIGUEL ORTIZ. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 1 con una longitud de 16,2 mts, colindando con GLADYS BLANCO. **SUR:** Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 2 con una longitud de 9,26 mts, colindando con calle 19. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 3 con una de longitud de 16,2 mts, colindando con Carlos Enrique Soto"

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se ordena: SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y **ACUMULAR PROCESALMENTE** conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán certificar, el estado en que se encuentren los mismos con el propósito de resolver sobre la procedencia de su acumulación al asunto referido.

La certificación deben remitirla dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme los establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SE ADVIERTE QUE SE DEBE GUARDAR LA CORRESPONDIENTE RESERVA A FIN DE PROTEGER INTEGRALMENTE A TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Dado en San José de Cúcuta a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2019.

**Firma digital
JIMENA CADENA ROMERO
Secretaria**